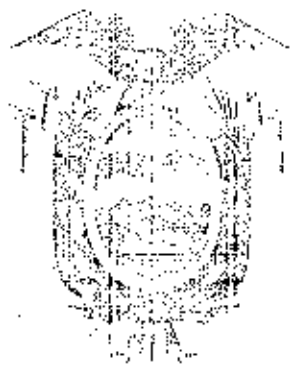
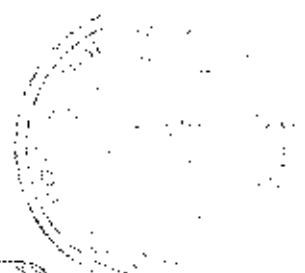
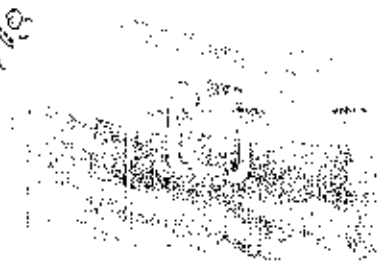


[illegible][illegible][illegible]



C 27497
2213017
31932618



ESCRITURA

Autorizada por la
Abogada

Patricia Mendoza Briones

NOTARIA PÚBLICA SEGUNDA
DEL CANTÓN MANTA



ESCRITURA

**DE: PROTOCOLIZACION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO.-**

OTORGADA POR: NOTARIA SEGUNDA DE MANTA.-

A FAVOR DE: EL SEÑOR OSWALDO MULLO CHICAIZA.-

Nº 2014.13.08.02.P.07164

COPIA: PRIMERA

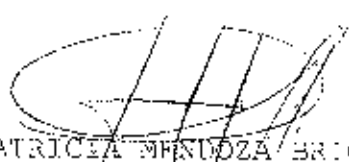
CUANTIA: \$. 6.700,00

MANTA: 30 DICIEMBRE DEL 2014

FACTURA NUMERO: 001-001-0000
CODIGO NUMERICO: 2014.13.08.02.P.07164

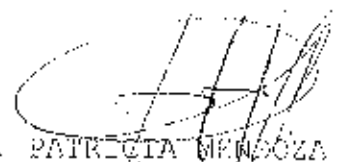
ACJA DE PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON MANTA

DOY FE: QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI Y DE ACUERDO AL ARTICULO DIECIOCHO NUMERAL SEGUNDO DE LA LEY NOTARIAL VIGENTE PROCEDO A PROTOCOLIZAR LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DE UN TERRENO UBICADO A UN COSTADO DE LA VIA EL PALMAR, URBANIZACION SAN PABLO DE MANTA, DE LA PARROQUIA URBANA DE LOS ESTEROS DEL CANTON MANTA, Y OTROS DOCUMENTOS, A FAVOR DEL SEÑOR OSWALDO MULLO CHICAIZA. LA CUANTIA ES DE SEIS MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- PARA CONSTANCIA DE ELLO, FIRMO Y SELLO EN MANTA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ABOGADA PATRICIA MENDOZA BRIONES NOTARIA PUBLICA SEGUNDA DEL CANTON MANTA. 6



ABG. PATRICIA MENDOZA BRIONES
NOTARIA PÚBLICA SEGUNDA DE MANTA

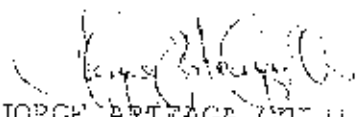
SE PROTOCOLIZO ANTE MI Y EN FE DE ELLO
CONFIERO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO QUE SELLO Y FIRMO EN MANTA
EN LA MISMA FECHA DE SU OTORGAMIENTO EN OCHO HOJAS UTILES.- 7



ABG. PATRICIA MENDOZA BRIONES
NOTARIA PÚBLICA SEGUNDA DE MANTA

SEÑORA NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON MANTA.

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase protocolizar los documentos adjunto que consta la copia certificada de la sentencia de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, de acuerdo al Art. 18 numeral segundo de la Ley Notarial vigente.


Ab. JORGE ARTEAGA USCÍJE
MATR. No. 13-1992-14 F.A.M.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NUMERO 512-2013 DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE SIGUE EL SEÑOR OSVALDO MULLO CHICAIZA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS DE JONIAUX, LA SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI, Manta, viernes 14 de octubre del 2014, las 16h13 VISTOS: A fojas 13 y 14 de los Autos 2013 al Juzgado el señor OSVALDO MULLO CHICAIZA, manifestando que desde aproximadamente 10 años, esto es, desde el día 18 de junio de 1998, hasta la actualidad, viene manteniendo la posesión material, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, a vista y paciencia del vecindario, de un lote de terreno que se encuentra ubicado a un costado de la Vía a El Palmar, Urbanización San Pablo de Manta, perteneciente a la Parroquia Urbana de Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda, en la cual habita con su familia, y cuyas medidas y linderos son las siguientes: Por el frente: 7.00 metros y calle pública planificada; por atrás: 7.00 metros y terrenos del propietario; por el costado derecho: 20.00 metros y terrenos del propietario; y por el costado izquierdo: 20 metros y terrenos del propietario, con una superficie total de ciento cuarenta metros cuadrados. Que en virtud de los antecedentes expuestos, concurre y demanda a quienes fungen como dueños y propietarios, esto es, los cónyuges ANTONIO JOSE JONIAUX AMPUERO y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS DE JONIAUX y así como a los posibles interesados, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien antes descrito, por cuanto los derechos que pudieron haber tenido, han quedado extinguidos por la prescripción que ejerce con esta acción, solicita que en sentencia se disponga a su favor el dominio del terreno y propiedad, ordenando la inscripción en el Registro de la Propiedad para que le sirva como justo título, de conformidad con lo que disponen los Artículos 603, 776, 2302, 2303, 2410, 2411, 2412 y siguientes del Código Civil. La demanda fue admitida a trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 13, y a la citación de los accionados tal como consta en el folio 20 y 21 y a la citación por medio de la prensa de los posibles interesados, en esta causa, como se constata en los folios 22, 23 y 24, de los cuales nadie compareció a hacer valer sus derechos, por lo cual esta acción se la sustanció en sus rebeldías. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 29, con la presencia del patrocinador del actor, quien a su nombre se ratificó en los fundamentos de la demanda y solicitó que se declare la rebeldía de la parte contraria por su inasistencia a la diligencia. La gestión realizada a su favor en dicha junta fue ratificada en el folio 31. En virtud del estado de la causa, fue necesario conceder el término de ley para las justificaciones, durante el cual

se evacuaron las que obran del proceso. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas si las hubiera, tal como lo dice el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Estaba obligado el actor a justificar los hechos alegados de acuerdo con el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: El actor pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligado a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 28 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso...", se deja constancia de lo siguiente: A.- El accionante, para justificar los presupuestos fácticos en los que basó su demanda, en este caso, especialmente, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, solicitó la recepción de

Algo. Retenido de la causa...

testimonios a los señores Antonio Ismael Anchandia Quijije, Sandra Elizaveth Triviño Bermúdez y Luis Leodán Alaya Casquete, rendidos sin fecha, en los folios 46, 47 y 47 vta, los cuales son aceptados como prueba de sus alegaciones, por ser precisos y reunir los requisitos de idoneidad previstos en el Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es, probidad, conocimiento e imparcialidad; D.- Los testimonios así considerados, contienen la suficiente información concordante para prefiarse los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aduce el actor está en posesión del predio y la calidad del mismo; E.- Sobre la situación jurídica expuesta en los considerandos que anteceden no existió pronunciamiento negativo de los propietarios del predio ni practicaron prueba alguna, manteniéndose en rebeldía durante todo el proceso; F.- Se considera que el derecho del actor si fue justificado con las declaraciones rendidas a su favor y así como, con la inspección ocular al predio de la lita. Probado también esto, quienes son los legítimos contradictores, ya que estos aparecen en el certificado registral a quienes se ha demandado y que el bien se encuentra debidamente singularizado, de lo que se dejó constancia en la diligencia de inspección y en el informe pericial; G.- Al momento de llevarse a efecto la indicada diligencia al bien raíz materia de litis, en el folio 61 se dejó establecido por parte del juzgado, los actos posesorios observados y la existencia de una casa mixta en construcción, con piso de hormigón, suelo recubierto de porcelanato, ventanas de aluminio y vidrio con protectores de hierro, dividida en dos habitaciones, sala comedor, cocina y dos baños, y en el patio encomentado se observa un lavadero de ropa, y una pequeña ramada cubierta de caña. En este predio habita el accionante con su familia, como así se demuestra con el menaje de hogar existente. Además, la vivienda cuenta con el servicio de energía eléctrica, tal como lo probó con la factura incorporada a foja 60. La propiedad está delimitada por el frente con hojas de zinc, por los costados derecho e izquierdo con hojas de zinc y parte de la casa y por atrás, con la casa, el mismo que al ser medido se determinó que posee las mismas medidas y linderos que las detalladas en la demanda, todo lo cual fue corroborado por el informe pericial que está adjunto a los Autos desde folios 62, 63 y 64, el cual no fue objetado, entendiéndose por tanto que fue aceptado en su totalidad; H.- Con la prueba ocular que favorece al demandante, justificó la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda y cercarlo para tenerlo delimitado; I.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se niega, se determina que si se ha propuesto la acción sobre un bien singularizado, tal como se observó en la diligencia de inspección judicial y lo determinó el informe pericial; J.- Se probó que la acción está dirigida contra el legítimo contradictor, que consta en el Registro de la Propiedad de Manta, entidad que en la llamada a certificar la propiedad

de los bienes inmuebles, por tanto son los únicos llamados a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que : " Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. y, además se ha respetado lo que dice el Art. 76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: " Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", el Art. 7, literal a) de la misma Constitución, que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: " Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y el literal h) del citado artículo determina: " Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Así como también lo prescrito en el Art. 86 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad; SEPTIMO: La suscrita Jueza Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil de Manabí, concluya que en análisis basado en la ley y la sana crítica, que es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse y que no se la obtiene generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa, determinando que el convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba, y por cuanto el demandante cumplió con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto justificó la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo que preceptúan los Artículos 5, 17, 18, 19, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor del Señor OSWALDO MULLO CHICAIZA, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la

demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en USD\$ 6.300,00. Cúmplase con lo preceptuado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. T) DRA. LAURA JOZA MEJIA JUEZ XXI DE LO CIVIL DE MANABI. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL, LA QUE CONFERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. HAZOR: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Noviembre 20 del 2014

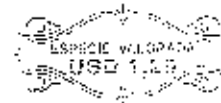
AB CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO DEL JUZGADO



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 0007583



LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de _____

_____ MULLO CHICAIZA OSWALDO _____

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad

Manta, _____ 24 de _____ DICIEMBRE _____ de 20 _____ 14

VALIDO PARA LA CLAVE
2213017000 INM. A LA URB. SAN PABLO DE MANTA
Manta, veinte y cuatro de diciembre dos mil catorce



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
Srita. Juliana Rodríguez
RECAUDACIÓN

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANABÍ

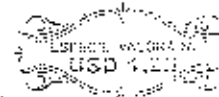


DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS

No. Certificación: 171205

NE 0119205

CERTIFICADO DE AVALÚO



Fecha: 17 de diciembre de 2014

No. Electrónico: 27497

El suscrito Director de Avalúos, Catastro y Registros Certifica: Que remanado el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-21-30-17-000

Ubicado en: INM. A LA URB. SAN PABLO DE MANTA

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 140.00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad

Propietario

1715097957

OSWALDO MULLO CHICAIZA

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO: 6300,00

CONSTRUCCIÓN: 13026,18

19326,18

Son: DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 27 de diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en la ley, que rige para el Bienes 2014-2015"

Abg. David Cedeno Ruperth

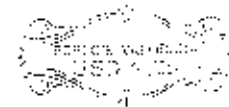
Director de Avalúos, Catastro y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN. COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 512-2013, QUE SIGUE MULLO CHICAIZA OSWALDO, EN CONTRA DE LOS SEÑORES ANTONIO JONIAUX AMPUERO Y MARIA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS, DE JONIAUX, JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABÍ.

Impreso por: MARIS REYES 17/12/2014 16:27:38

19326,18
6300,00
13026,18
81.90

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA



Nº 00188155

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios RURALES en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR-Y-CONSTRUCCION perteneciente a OSWALDO MULLO CHICAIZA ubicada en INM-A-LA-URB-SAN-PABLO-DE-MANTA cuyo AVALUO-COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad de \$19326.18.DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS DOLARES CON 18/100. CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Manta, 29 de DICIEMBRE del 2014

I.E

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

Director Financiero Municipal



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

171600705-7



CIUDADANIA
 MULLO CHICAIZA
 OSWALDO

LUGAR DE NACIMIENTO
 CHIMBORAZO
 CULTA
 COLUMBE

FECHA DE NACIMIENTO 1979-07-08
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO M

ESTADO CIVIL CASADO
 MARITAL
 LEYLA CHICAIZA

BOGOTILLERAYO
 GOBERNANTE

MULLO CHICAIZA OSWALDO
 MULLO CHICAIZA MARCELA
 MULLO CHICAIZA MARCELA
 MULLO CHICAIZA MARCELA

MANTA
 2016-01-05
 2016-01-05

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

002
 002-0292 1716007057
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CÉDULA
 MULLO CHICAIZA OSWALDO

MANABÍ	CIRCUNSCRIPCIÓN	1
PRIMARIA	LOS ESTEROS	2
MANTA	PARROQUIA	2014
CANTÓN		


 EL PRESIDENTE DE LA JUNTA



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 1200000000001
Dirección: Av. 4ta. y Calle 9 - Tel: 0511-4711251-477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 000320371

2024/05/14 11:47

OBSERVACIÓN			CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALLUO	CONTROL	HECHOS
Una escritura pública de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CUANTIA 16300 colará en MANTA de la parroquia LOS ESTEROS			2 21 30-17 000	140.00	16,125.18	105448	2024
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES				
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO		VALOR		
1716207057	MULLO CHICAIZA OSWALDO	BM. A14 URB. SAN PABLO DE MANTA	Impuesto municipal		63.29		
			Jefe de Beneficiencia de Guayaquil		16.80		
ADQUIRIENTE			TOTAL A PAGAR				
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	VALOR PAGADO		80.09		
1716207057	MULLO CHICAIZA OSWALDO	SN	SALDO		0.00		

EMISIÓN: 2024/05/14 11:47 MARIA JOSE ZAMORA MERA

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

RECIBIDO
M. J. ZAMORA MERA
2024/05/14 11:47



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

911

RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11
entre Calles 11 y 12
Teléfono: 2621777 - 2611747
Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO

000032089

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

C/RUC: 1716007037
NOMBRES: OSWALDO MULLO CHICAIZA
RAZÓN SOCIAL: INMD. A AL URB. SAN PABLO DE MANTA
DIRECCIÓN:

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALÚO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: 337964
CAJA: MARGARITA ANCHUNDIA L
FECHA DE PAGO: 23/12/2014 12:18:50



DESCRIPCIÓN

VALOR

VALOR

3.00

TOTAL A PAGAR

3.00

VALIDO HASTA: lunes, 23 de marzo de 2015
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL CLIENTE

ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO



10/2015-100

OBSERVACION		CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO N°
Una escritura pública de PAGO DE DIFERENCIA DE ALCABALAS CHIANTA \$19325.13 CANCELLO POR \$6300.00 cobrada en MANTA de la parroquia MANTA			0.00	0.00	157558	247434
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES			
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO		VALOR	
1716007057	MULLO CHICAIZA OSWALDO	S/N	Impuesto principal		139.28	
ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil		35.68	
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR		174.96	
1716007057	MULLO CHICAIZA OSWALDO	S/N	VALOR PAGADO		160.34	
			SALDO		14.62	

EMISION: 10/22/2015 1:00 MARIA JOSE ZAMORA VERA
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

DIRECCION DE
VALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS G.A.D.



FECHA DE INGRESO: 17/12/14

12:31

FECHA DE ENTREGA: 18/12/14

3 p.h.

CLAVE CATASTRAL: 2213017

NOMBRES Y/O RAZÓN: Hutto checaiza Osvaldo

SEÑALA DEL Y/O R.C.

CELULAR + TRNO: 0999501580

RUBROS

ESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO

CONSTRUCCIÓN MEJORAS:

TASA DE SEGURIDAD

ESTADO DE TRAMITE:

Prescripción

FIRMA DEL INSPECTOR:

FIRMA DEL USUARIO

FIRMA DEL TÉCNICO:

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA

FECHA DE APROBACIÓN:

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
2-2-32-17-000	140.00	\$ 19.326,18	INV. A LA JRB. SAN PABLO DE MANTA	2014	136891	316379
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) / RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
MULLO CHICA ZA, OSWALDO		1716207257	Costa Judicial			
12/15/2014 12:00 RODRIGUEZ SANCHEZ JULIANA MARIA			IMPUESTO PRECIAL	\$ 0.76	\$ 0.68	\$ 1.44
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Interes por Mora			
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 22.51		\$ 22.51
			TASA DE SEGURO PAID	\$ 2.80		\$ 2.80
			TOTAL A PAGAR			\$ 32.85
			VALOR PAGADO			\$ 32.85
			SALDO			\$ 0.00

MUNICIPALIDAD DE MANTA
 FIEL COPIA DEL
 ORIGINAL.

Fernando
Mincolo S/36

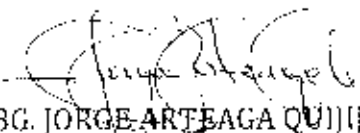
Manta, Diciembre 08 del 2014

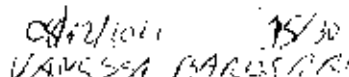
Abogado
David Cedeño Ruperti
DIRECTOR DE AVALUO, CATASTRO Y REGISTRO DEL GAD MANTA
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro de la Sentencia del juicio No. 0512-2013 que sigue el señor Oswaldo Mullo Chicaiza, en contra del señor Antonio Joniaux Ampuero y Señora María Esther Bustamante Cantos de Joniaux, tal como lo corroboro con la sentencia que adjunto en copia simple, con sus respectiva documentación, solicito la inspección del predio y el numero catastral y demás tramite pertinente que se deba realizar en su despacho, que conlleve la realización del justo título que me acredita como su legal propietario.

Atentamente,


ABG. JORGE ARTEAGA QUIJJE
MAT. 13-1992-14 F.A.M.


VANESSA BARRIOS

PROFESION: OCLACION
EACHILKRAID COMBINANTE
FECHA DOS Y NOMBRES DEL PAPE
MULLO ANGEL MARIA
EL PAPE Y NOMBRES DE LA MADRE
CHICAIZA CHICAIZA MARCELA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
MANA
2014-01-09
FECHA DE EXPIRACION
2024-01-09

V7448V3412



00126800

MANA

MANA

MANA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIAL

171600705-7

CÍRULA DE
CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
MULLO CHICAIZA
OSWALDO
LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO
COTA
COLUMBO
FECHA DE NACIMIENTO 1979-02-08
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL CASADO
MARTHA
LEMA CHICAIZA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIÓN REGIONAL DE ASAMBLEA

002
002-0292
NÚMERO DE CERTIFICADO
MULLO CHICAIZA OSWALDO

1716007057
CÉDULA

MANIFI	CIRCUNSCRIPCIÓN	1
PROVINCIA	LOS ESTEROS	2
CANTÓN	PARROQUIA	ZONA

MANIFI
PROVINCIA
CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN
LOS ESTEROS
PARROQUIA
ZONA

1. PRESIDENTE DE LA JUNTA

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NÚMERO 512-2013 DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE SIGUE EL SEÑOR OSWALDO MULLO CHICAIZA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO Y MARÍA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS DE JONIAUX, LA SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:



JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABÍ, Manabí, 18 de octubre de 2014, las 16h13 VISTOS: A fojas 13 y 14 de los Autos, al juzgado el señor OSWALDO MULLO CHICAIZA, manifestando que desde aproximadamente 15 años, esto es, desde el día 18 de junio de 1998, hasta la actualidad, viene manteniendo la posesión material, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, a vista y paciencia del vecindario, de un lote de terreno que se encuentra ubicado a un costado de la Vía a El Palmar, Urbanización San Pablo de Manabí, perteneciente a la Parroquia Urbana de Los Esteros de esta ciudad de Manabí, donde ha construido su casa vivienda, en la cual habita con su familia, y cuyas medidas y linderos son las siguientes: Por el frente: 7.00 metros y calle pública planificada; por atrás: 7.00 metros y terrenos del propietario; por el costado derecho: 20.00 metros y terrenos del propietario; y por el costado izquierdo: 20 metros y terrenos del propietario, con una superficie total de ciento cuarenta metros cuadrados. Que en virtud de los antecedentes expuestos, concurre a demandar a quienes figuran como dueños y propietarios, esto es, los cónyuges ANTONIO JOSÉ JONIAUX AMPUERO y MARÍA ESTHER BUSTAMANTE CANTOS DE JONIAUX y así como a los posibles interesados, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien antes descrito, por cuanto los derechos que pudieron haber tenido, han quedado extinguidos por la prescripción que ejerce con esta acción, solicita que en sentencia se disponga a su favor el dominio del terreno y propiedad, ordenando la inscripción en el Registro de la Propiedad, para que le sirva como justo título, de conformidad con lo que disponen los Artículos 603, 715, 2392, 2393, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil. La demanda fue admitida a trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manabí, tal como consta a foja 18, y a la citación de los accionados, tal como consta en el folio 20 y 21 y a la citación por medio de la prensa de los posibles interesados en esta causa, como se constata en los folios 22, 23 y 24, de los cuales nadie compareció a hacer valer sus derechos, por lo cual esta acción se le suscitó en sus rebeldías. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se le llevó a efecto a foja 26, con la presencia del patrocinador del actor, quien a su nombre se ratificó en los fundamentos de la demanda y solicitó que se declare la rebeldía de la parte contraria por su inasistencia a la diligencia. La gestión realizada a su favor en dicha junta fue ratificada en el folio 31. En virtud del estado de la causa, fue necesario conceder el término de ley para las justificaciones, durante el cual

se evacuaron las que obran del proceso. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera:

PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad.

SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas si las hubiere, tal como lo dice el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Estaba obligado el actor a justificar los hechos alegados de acuerdo con el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles.

QUINTO: El actor pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligado a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es:

- 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano;
- 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y,
- 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado.

Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 28 de septiembre de 2004.

SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces , tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado , la ley y los meritos del proceso...", se deja constancia de lo siguiente:

A.- El accionante , para justificar los presupuestos fácticos en los que basó su demanda, en este caso, especialmente, la posesión del predio de la finis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, solicitó la recepción de

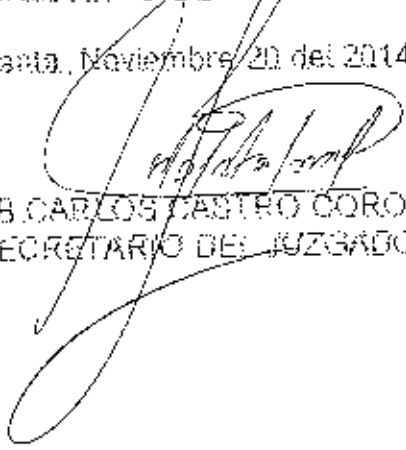
testimonios a los señores Antonio Ismael Anchundia Quijije, Sandra Elizabeth Triviño Bermúdez y Eulín Leodán Alava Casquete, rendidos sin tacha en los folios 46, 47 y 47 vta, los cuales son aceptados como prueba de sus alegaciones, por ser precisos y reunir los requisitos de idoneidad previstos en el Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es, veracidad, probidad, conocimiento e imparcialidad; B.- Los testimonios así considerados

contienen la suficiente información concordante para prefiarse los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aduce el actor está en posesión del predio y la calidad del mismo; C.- Sobre la situación jurídica expuesta en los considerandos que anteceden no existió pronunciamiento negativo de los propietarios del predio ni practicaron prueba alguna, manteniéndose en rebeldía durante todo el proceso; D.- Se considera que el derecho del actor si fue justificado con las declaraciones rendidas a su favor y así como, con la inspección ocular al predio de la lms. Probado también está, quienes son los legítimos contradictores, ya que estos aparecen en el certificado registral a quienes se ha demandado y que el bien se encuentra debidamente singularizado, de lo que se dejó constancia en la diligencia de inspección y en el informe pericial; E.- Al momento de llevarse a efecto la indicada diligencia al bien raíz materia de la lms. en el folio 61 se dejó establecida por parte del juzgado, los actos posesorios observados y la existencia de una casa mixta en construcción, con piso de hormigón, simple recubierta de porcelanato, ventanas de aluminio y vidrio con protectores de hierro, dividida en dos habitaciones, sala comedor, cocina y dos baños, y en el patio encomentado se observa un lavadero de ropa, y una pequeña ramada cubierta de caña. En este predio habita el accionante con su familia, como así se demuestra con el menaje de hogar existente. Además, la vivienda cuenta con el servicio de energía eléctrica, tal como lo probó con la Factura incorporada a folio 60. La propiedad está delimitada por el frente con hojas de zinc, por los costados derecho e izquierdo con hojas de zinc y parte de la casa y por atrás, con la casa, el mismo que al ser medido se determinó que posee las mismas medidas y linderos que las detalladas en la demanda, todo lo cual fue corroborado por el informe pericial que está adjunto a los Autos desde folios 62, 63 y 64, el cual no fue objetado, entendiéndose por tanto que fue aceptado en su totalidad; F.- Con la prueba ocular que favorece al demandante, justificó la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 369 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda y cercarlo para tenerlo delimitado; G.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega, se determina que si se ha propuesto la acción sobre un bien singularizado, tal como se observó en la diligencia de inspección judicial y lo determinó el informe pericial; H.- Se probó que la acción está dirigida contra el legítimo contradictor, que consta en el Registro de la Propiedad de Manta, entidad que es la llamada a certificar la propiedad

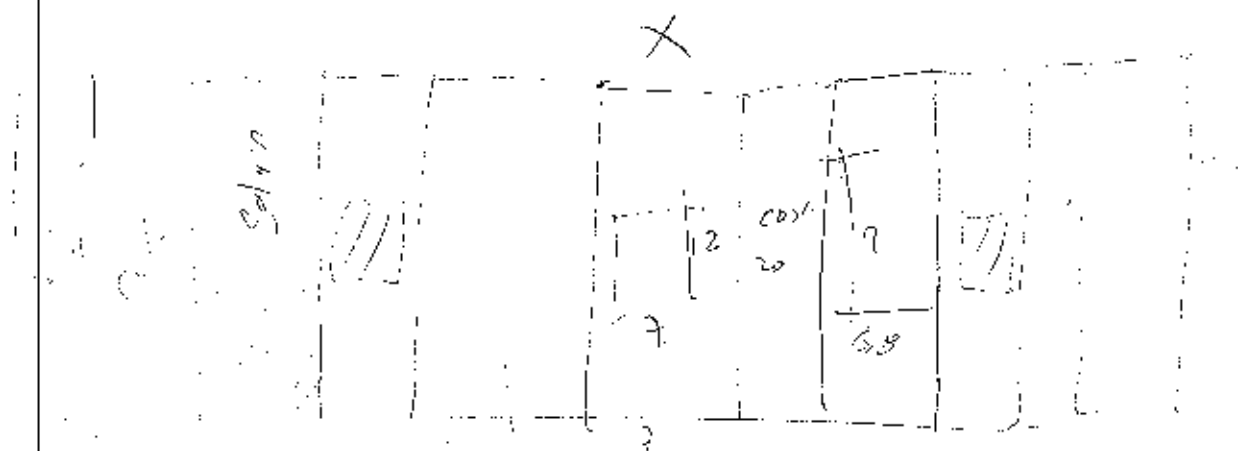
de los bienes inmuebles, por tanto son los únicos llamados a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que : " Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. y, además se ha respetado lo que dice el Art. 76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: " Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", el Art. 7, literal a) de la misma Constitución, que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: " Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y el literal h) del citado artículo determina: " Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad. SEPTIMO: La suscrita jueza Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil de Manabí, concluye que en análisis basado en la ley y la sana crítica, que es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse y que no se la obtiene generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa, determinando que el convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba, y por cuanto el demandante cumplió con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto justificó la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo que preceptúan los Artículos 5, 17, 18, 19, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor del Señor OSWALDO MULLO CHUCAIZA, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la

demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en: USDS 6.300,00. Cúmplase con lo preceptuado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. T) DRA. LAURA JOZA MEJIA JUEZ XXI DE LO CIVIL DE MANABI. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY

Manta, Noviembre 20 del 2014


AB CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO DEL JUZGADO





①

6.80

X

12

②

Apr. 04